

Real Orden de 7 de Mayo de 1784 (1), que se dirigió al Comandante General de Madrid y Gefes de los Cuerpos de Casa Real: y en 14 del mismo por la Via Reservada de Marina al Oficial de esta que se hallaba de Bandera en la Corte para que la comunicase á los Oficiales de la Real Armada que estuvieren en ella.

(1) El Señor Conde de Floridablanca en papel de 5 del corriente me dice lo siguiente:

„Habiendo notado el Rey haberse introducido el abuso de disfrazarse de dia y noche varias personas de distincion con degradacion de su clase, que S. M. ha visto y ha observado por sí mismo, con unos Capotes pardos de paño burdo ó de otros colores con sobrepuestos de labores muy ridículas respunteadas ó bordadas con bozos de bayeta ú otra tela equivalente, y que este trage en Castilla solo lo han usado hasta ahora los llamados Gitanos, Contrabandistas, Toreros y Carniceros, con quienes se equivocan á cada paso dichas personas de distincion que los usan, cuyo abuso contrario á las Leyes y repetidas buenas providencias que prohiben todo disfraz y otro trage que no sea el propio de cada clase, puede introducir los mas graves inconvenientes y perniciosas conseqüencias que el paternal amor del Rey hácia sus vasallos desea evitar y precaver: ha resuelto S. M. que se prevenga á la Sala de Alcaldes de Casa y Corte, como lo executo con esta fecha por medio del Decano Gobernador interino del Consejo, no dexen los expresados Alcaldes de detener y reconocer en sus rondas siempre que tuvieren motivo, ó les pareciere conveniente á los que llevan tales Capotones, y que si fueren Oficiales Militares, criados de la Casa Real ú otras personas de clase, sin excepcion les hagan arrestar, y den cuenta por mí mano, y al mismo tiempo me ha mandado S. M. con muy particular encargo lo avise á V. E. para que comunique esta Real resolucion al Gobernador Militar de Madrid, á los Capitanes de Reales Guardias de Corps, á los Alabarderos, á los Coroneles de Reales Guardias Españolas y Walonas, á fin de que lo hagan saber á sus respectivos Cuerpos y Oficiales, y sepan á lo que se exponen si usan de tales Capotones, y la severidad con que S. M. tratará esta degradacion que hacen de sus personas, confundiéndose con las mas viles.“

Trasládolo á V. E. para su noticia y observancia en los Cuerpos que están baxo su mando. Dios guarde, &c. Aranjuez 7 de Mayo de 1784. — El Conde de Gausa. — Señor Don Christobal de Zayas, Gobernador Militar de Madrid. Se comunicó tambien á los Gefes de los Cuerpos de Casa Real.

Los que deben á Artesanos, Criados, &c. hallándose ausentes de su Cuerpo ó destino.

137 Por Real Orden que se comunicó al Ejército en 13 de Noviembre de 1784 (1) mandó el Rey se observasen las Reales Cédulas expedidas por el Supremo Consejo de Castilla en 16 de Setiembre (2) y 26 de Octubre

(1) Remito á V. E. de orden del Rey exemplares de las Reales Cédulas de 16 de Setiembre y 26 de Octubre del presente año, que prescriben las reglas que S. M. ha mandado se observen para evitar dilaciones y perjuicios en el pago de los créditos de artesanos, jornaleros, criados y acreedores alimentarios, á fin de que V. E. disponga tenga su puntual cumplimiento en los casos que ocurran en la Provincia de su mando con los individuos del Ejército y demas que gozan Fuero Militar. Dios guarde, &c. San Lorenzo 13 de Noviembre 1784. — El Conde de Gausa. — Circular al Supremo Consejo de Guerra, Capitanes Generales, Inspectores y Gefes de Casa Real.

(2) Don Carlos por la gracia de Dios Rey de Castilla, &c. Sabed, Céd. de 16 de Setiembre de 1784 sobre créditos de Artesanos. que en un Expediente promovido en el mi Consejo en virtud de orden mia, que se comunicó en 24 de Noviembre de 1779 para que me propusiese los medios de remediar los atrasos usurarios que suelen celebrarse entre particulares, paliándose esta usura con géneros regulados á precios exorbitantes, diéron su dictámen el Conde de Campománes, siendo mi primer Fiscal del Consejo y Cámara, y D. Santiago Espinosa, que lo es actualmente, y al mismo tiempo manifestáron que eran notorios los perjuicios que las clases poderosas, distinguidas y privilegiadas causaban á los Artesanos, porque sin atemperarse á sus rentas, tomaban al fiado las obras y artefactos, y dilataban la paga, valiéndose muchos del Fuero Militar ú otro que gozaban, ó de ser Grandes y Titulos, lo qual cedia en la ruina de muchas familias de estos menestrales, y en perjuicio del Público, porque no florecian, ni prosperaban los oficios, y propusieron la necesidad de que se tratase este asunto con la debida reflexion que exigia su importancia, formándose é instruyéndose sobre ello Expediente separado, para que se dispensase á los Artesanos la proteccion y auxilio á que son acreedores, respecto de la puntual paga que debe hacerse por toda clase de personas del importe de sus respectivas obras, atajando las dilaciones que sufren, y perjuicios que se les ocasionan, pues se les arruina é imposibilita de continuar en su trabajo con descrédito de sus tiendas ú obradores: conformándose el mi Consejo con lo propuesto por los dos Fiscales, acordó que formándose Expediente separado, informase la Sala de Alcaldes de mi Casa y Corte quanto constase en ella, y se la ofreciera y pareciese en el asun-

del mismo año , por las **quales** se previene que los que deban á los Artesanos , **Menestrales**, **Jornaleros**, **Criados**,

Céd. sobre créditos de Artesanos. to , lo que executó en 9 de **Marzo** del año pasado de 1782. Y visito en el mi Consejo , con lo **que** sobre todo se expuso por los citados mis dos Fiscales , me **hizo** presente su dictámen en consulta de 25 de Noviembre del próximo año , y por mi Real resolución á ella , he tenido á bien de **resolver** y mandar que para que no se dilate el pago de los créditos de **Artesanos** ó **Menestrales** , **Jornaleros**, **Criados** y **Acreedores alimentarios** , se observen las reglas siguientes :

I. Mando que desde la publicación de esta Cédula en adelante se allane y quede derogado el **Fuero** de toda distincion de clases y personas privilegiadas de Madrid y **Sitios Reales** , para que los **Artesanos**, **Menestrales**, **Jornaleros**, **Criados** y **Acreedores alimentarios** de comida, posada y otros semejantes , **como** tambien los dueños de los alquileres puedan cobrar los créditos **de** lo que fiaren executivamente , y sin admitirse inhibicion , ni **declinatoria** de fuero , acudiendo á los **Jueces Ordinarios** , quienes despacharán las execuciones sin distincion alguna de clases , y harán los **embargos** en bienes muebles y rentas del mismo modo que se practican en los deudores particulares no privilegiados conforme á las **Leyes del Reyno** , guardando únicamente á la nobleza las excepciones que señalan las mismas **Leyes** , respecto á sus personas , armas y caballo.

II. Exceptuo de esta derogacion á los **Militares** incorporados en sus respectivos **Cuerpos** , y **residentes** en los destinos de estos , y los que tambien estuvieren **empleados** mientras se hallaren en el lugar de sus empleos , aunque se les **guardarán** los privilegios que se señalan para la nobleza respecto á sus **personas** , armas y caballo quando procedieren contra ellos los **Jueces Ordinarios**.

III. La derogacion de fuero , ya sea de mi Real Palacio ó **Bureo**, **Militar** , ú otro qualquiera **por** privilegiado que sea , se anotará en quanto á esto precisamente en los **titulos** ó **patentes** despachadas , y en las que se despacharen en adelante. Y en su consecuencia ordeno que todos los **Consejos** , **Gefes de Palacio** y qualesquiera otros **Jueces** de fuero y privilegio no impidan **directa** , ni indirectamente á los **Jueces Ordinarios** este conocimiento , ni **formen** sobre ello competencias , ni manden á los **Escribanos** de los **Juzgados Ordinarios** vayan á hacer relacion de estos procesos , ni las **Justicias Ordinarias** lo permitan , ni suspendan sus providencias **judiciales** á pretexto de semejantes competencias , ántes procedan con la actividad de los términos prescriptos en las **Leyes** á los juicios **executivos**.

IV. Respecto á las deudas **activas** de **Artesanos** y **Menestrales** contra todas las clases distinguidas y privilegiadas contraídas desde la publicación de esta mi Cédula , **declaro** que desde el dia de la interpelacion judicial corran por la **mora** y retardacion del pago á beneficio de dichos **Artesanos** y **Menestrales** los intereses mercantiles del seis

á los dueños de los alquileres , posada , comida y otros semejantes , pierdan el **Fuero** aun el mas privilegiado , y
Tom. I. G

por ciento , para resarcirles el menoscabo que reciben de la demora y evitar por este medio directamente el pago.

V. Por quanto en el resto abusan igualmente las clases distinguidas y gentes acomodadas de su prepotencia para impedir el pago de sus deudas , fiadas ademas en el **Fuero** de **Milicias** y otros de que procuran adornarse para burlar la autoridad de los **Jueces Ordinarios** , quiero que lo que va propuesto en los capítulos antecedentes , se entienda y extienda á las clases distinguidas y personas acomodadas de todo el **Reyno** , sin que por este motivo se puedan prevaler de fuero privilegiado alguno , declinar la **Jurisdiccion ordinaria** , ni sobreseer esta en las exenciones á pretexto de inhibiciones y competencias , de que deberán abstenerse los **Jueces** de dichos fueros , previniéndolo así con la mayor seriedad los **Consejos** y demas **Jueces** á sus **Subdelegados** y **Subalternos**.

Publicada en el mi Consejo esta resolucion , acordó su cumplimiento , y para ello expedir esta mi Cédula , por la qual os mando á todos y á cada uno de vos en vuestros lugares , distritos y jurisdicciones veais la citada mi Real resolucion , y la guardéis , cumplais y executeis , y hagais guardar , cumplir y executar en todo y por todo como en ella se contiene , sin contravenirla , ni permitir se contravenga en manera alguna ; ántes bien para que tenga su puntual y debida observancia , dareis las órdenes , autos y providencias que se requieran , en el concepto de comunicarse de mi orden á los demas **Consejos** y fueros privilegiados esta Cédula para su inteligencia y observancia ; que así es mi voluntad , y que al traslado , &c. Dada en San Ildefonso á 16 de Setiembre de 1784. — YO EL REY. — Yo Don Juan Francisco Lastiri , Secretario del Rey nuestro Señor , la hice escribir por su mandado.

2 Don Carlos por la gracia de Dios , &c. Bien sabeis que con fecha de 16 de Setiembre próximo pasado se comunicó por el mi Consejo circularmente una Real Cédula que me servi expedir , comprensiva de cinco artículos , que se dirigen todos á facilitar que los **Artesanos** y **Menestrales** , **Jornaleros** , **Criados** y **Acreedores alimentarios** de comida y posada , y otros semejantes puedan cobrar sus respectivos créditos executivamente , y sin admitirse inhibicion , ni **declinatoria** de fuero , despachando por los **Jueces Ordinarios** las execuciones sin distincion alguna de clases , segun y en la forma que mas extensamente se contiene en la misma Real Cédula. Y siendo el objeto de la resolucion que comprehende el proteger y favorecer no solo á los **Artesanos** y **Menestrales** , respecto á cuyas deudas se declara á su beneficio en el artículo IV. desde el dia de la interpelacion judicial los intereses mercantiles del seis por ciento por la mora y retardacion del pago , sino tambien á los **Criados** , á quienes debe correr igualmente el tres por ciento desde la misma interpelacion ; no constando

2.ª Céd. de 26 de Oct. de 84 sobre créditos de Artesan.

queden sujetos á la Justicia Ordinaria, para que pueda esta despachar las execuciones, y pasar al embargo de bienes, como se practica con los deudores particulares no privilegiados, exceptuando solo de esta derogacion de Fuero á los Militares incorporados en sus respectivos Cuerpos y residentes en los destinos de estos, y los que tambien estuvieren empleados, mientras se hallaren en el lugar de sus empleos, los quales en esto estaran sujetos al Juzgado Militar de sus respectivos Gefes, previniéndose en ambas Cédulas al mismo tiempo que por el perjuicio que causan á las referidas clases con estas deudas, paguen á los criados el tres, y á los demas el seis por ciento.

141 En virtud de las expresadas Cédulas se suscitó el año de 1785 la duda de á quien correspondia el conocimiento de una causa sobre deudas de esta especie contra un matriculado de Marina, y con fecha de 25 de Noviembre de 1785 (1) comunicada por la Via Reservada

este particular específicamente en la referida Real Cédula, por tanto ha acordado el mi Consejo expedir la presente; por la qual declaro, que así como á los Artesanos y Menestrales se les han de abonar los intereses mercantiles de seis por ciento desde el dia de la interpelacion judicial, en la misma forma ha de correr á beneficio de los criados el tres por ciento en la cantidad que demandasen de sus salarios, para resarcirles el menoscabo que reciben de la demora, y avivar por este medio directamente el pago. Y os mando á todos y á cada uno de vos en vuestros lugares, distritos y jurisdicciones, que esta mi Real declaracion la tengais por adición al citado artículo IV. de la expresada Cédula de 16 de Setiembre próximo pasado, y como si estuviera baxo de un concepto, la guardéis y hagais guardar y executar sin diferencia alguna: que así es mi voluntad, &c. Dada en San Lorenzo á 26 de Octubre de 1784. — YO EL REY. — Yo Don Juan Francisco Lastiri, Secretario del Rey nuestro Señor, la hice escribir por su mandado.

(1) Antonio Gonzalez, dueño de una tienda de comestibles en Xerez de la Frontera, demandó en juicio verbal á un matriculado de Marina le pagase cierta cantidad que le debia de cosas de alimento tomadas en dicha tienda; y habiendo el Alcalde Ordinario mandado que pagase el referido, reclamó este su Fuero ante el Subdelegado de Marina, y se formó expediente, pretendiendo el Alcalde serle privativo el asunto por la Real Cédula expedida en 16 de Setiembre de 1784 sobre derogacion de Fuero por causa de deudas. Enterado S. M. de todo, y habiendo oido el dictámen del Señor Conde de Floridablanca, ha venido en declarar, que la regla establecida por dicha Cédula

de este Ministerio al Director General de la Real Armada, se sirvió S. M. declarar que la regla establecida en la referida Cédula de 16 de Setiembre del año pasado de 1784 es general, debiendo solo valer el Fuero á los matriculados quando se hallen destinados á la tripulacion, armamento ó maestranza de algun buque ó Departamento, de lo que se publicó al mismo tiempo otra Cédula por el Consejo de Castilla en 6 de Diciembre del mismo (1), por la qual

G 2

es general, y que en este caso no gozan Fuero los matriculados, debiendo solo valerles quando se hallen destinados á la tripulacion, armamento ó maestranza de algun buque ó Departamento: y de orden de S. M. lo participo á V. E. para su inteligencia, y á fin de que la circule á todos los Departamentos, para que se cumpla. Dios guarde, &c. San Lorenzo 25 de Noviembre de 1785. — Antonio Valdés. — Señor Don Luis de Córdoba, Director General de la Real Armada. Se comunicó al Inspector General de Matriculas y al Intendente de Cádiz.

(1) Don Carlos, &c. Sabed, que por Cédula de 16 de Setiembre del año próximo pasado tuve á bien de prescribir las reglas oportunas para evitar dilaciones y perjuicios en el pago de los créditos de Artesanos ó Menestrales, Jornaleros, Criados y Acreedores alimentarios de comida, posada y otros semejantes, y allané y derogué el fuero de toda distincion de clases y personas privilegiadas de Madrid y Sitios Reales, para que dichos acreedores pudiesen cobrar los créditos executivamente, y sin admitirse inhibicion, ni declinatoria de fuero, acudiendo para ello á los Jueces Ordinarios, exceptuando de esta derogacion á los Militares incorporados en sus respectivos Cuerpos, y residentes en los destinos de estos, y los que tambien estuvieren empleados mientras se hallaren en el lugar de sus empleos; y por el artículo V. de dicha mi Cédula mandé que todo lo dispuesto en ella se entendiese y extendiese á las clases distinguidas y personas acomodadas de todo el Reyno, sin que se pudiesen prevaler de fuero privilegiado alguno, declinar la jurisdiccion ordinaria, ni sobreseer esta en las execuciones á pretexto de inhibiciones y competencias, de que deberian abstenerse los Jueces de dichos fueros. Con motivo ahora de cierta causa de tales deudas, en que se dudó á quien correspondia el conocimiento contra un matriculado de Marina, y notado al mismo tiempo que en la inteligencia del referido artículo V. de dicha mi Real Cédula, se pueden ofrecer algunas dudas que retarden á los acreedores el pago de sus créditos, deseando evitarlos, he resuelto en Real Orden comunicada al mi Consejo en 25 de Noviembre próximo: que las reglas establecidas en la citada mi Real Cédula de 16 de Setiembre del año próximo pasado de 1784 es general, debiendo solo valer el fuero á los matriculados quando se hallan destinados á la tripulacion, armamento ó maestranza de algun buque ó Departamento, y que lo dispuesto y

se aclaró la inteligencia del art. V. de la expresada de 16 de Setiembre: y para su puntual observancia en la Real Armada se remitiéron estas tres Cédulas á los Capitanes Generales é Intendentes de los Departamentos por Real Orden de 20 de Junio de 1786. Téngase presente la Pragmática de que se hace mencion en la nota de abaxo *.

Quando la Audiencia de Galicia conoce por el Auto que llaman Ordinario.

142 En los casos en que la Real Audiencia de Galicia se introduce en las causas civiles por el Auto Ordinario ó de posesion, que llaman *Gallego*, no conoce la jurisdiccion de Guerra, aunque sea contra algun Mili-

prevenido en el artic. V. de la misma Cédula, no debe entenderse precisa y únicamente con las clases distinguidas y personas acomodadas de que trata, sino que ha de comprehender á todas las del Reyno en la misma forma y en igual generalidad de derogacion de qualesquiera fuero para los casos que abrazan los demas articulos que comprehende, y por conseqüencia á los matriculados y otros qualesquiera, sin la distincion y dudas á que puede dar lugar el citado art. V. Publicada en el mi Consejo dicha Real Orden en 29 de Noviembre próximo, acordó se guardase y cumpliese, y para ello expedir esta mi Cédula; por la qual os mando á todos y á cada uno de vos en vuestros lugares, distritos y jurisdicciones veais la citada mi Real resolucion, y la guardéis, cumplais y executeis, como tambien la expresada mi Real Cédula de 16 de Septiembre del año próximo pasado, y otra de 26 de Octubre expedida por adiccion al art. IV. de ella, sin permitir se contravenga, &c. que así es mi voluntad. Dada en Madrid á 6 de Diciembre de 1785. — YO EL REY. — Yo Don Juan Francisco Lastiri, Secretario del Rey nuestro Señor, la hice escribir por su mandado.

* NOTA. Posteriormente se expidió una Real Pragmática en 27 de Agosto de 1786, por la qual manda el Rey no se arreste en las cárceles por deudas civiles ó causas livianas á los operarios de todos las fábricas de estos Reynos; y á los que profesan las Artes y Oficios, qualesquiera que sean, ni les embarguen, ni vendan los instrumentos destinados á sus respectivos oficios, entendiéndose tambien para con los Labradores y sus personas, exceptuándose en unos y otros los casos en que se proceda contra ellos por deuda del Fisco, y las que provengan de delito ó quasi delito, en que se haya mezclado fraude, ocultacion, falsedad u otro exceso de que pueda resultar pena corporal; lo que se tendrá muy presente por si puede alguna vez comprehenderles á los Individuos del Fuero de Guerra.

tar, y lo mismo sucede contra qualquiera otra persona de Fuero el mas privilegiado, aunque sea Clérigo, como se ve por la explicacion de este Auto, que se pone en la nota (1).

143 Así lo mandó tambien la Magestad del Señor Don Felipe V. en varias ocasiones; pues habiéndose se-
Tom. I. G 3

(1) Para que los Militares estén instruidos de lo que es Auto Ordinario ó Gallego, y en que casos se introduce la Audiencia de Galicia á conocer en fuerza de él, se dará una breve explicacion, que se ha extractado de un escrito de un Jurisconsulto.

„Antes que en el Reyno de Galicia se erigiese la Real Audiencia, se administraba Justicia como en los Adelantamientos de Castilla, Leon y Campos por un Alcalde mayor, segun aparece de la Ley 1. y 3. tit. 4. lib. 3. de la Recop. Decret. Ordinario Gallego, vulgo Auto Ordinario.

„Ante este Juez acudian las partes á quejarse de las fuerzas y violencias que se hacian unos á otros con armas ó sin ellas, inquietándose en sus posesiones, y pedian mandamientos que llamaban Ordinarios, para que no se cometiesen semejantes fuerzas, procediéndose por querellas particulares contra los que contravenian á este mandamiento ordinario general, lo qual se practicó de tiempo inmemorial.

„Conforme á este modo de proceder se introduxo despues en la Audiencia una provision ordinaria de fuerza, que comprehende lo mismo, y es lo que se llama Auto Ordinario ó Gallego, el qual viene á ser un remedio sumarísimo, ejecutivo, extraordinario é irregular que debe intentarse dentro del año del despojo para mantener al despojado en la posesion, ó casi poniendo las cosas en el último estado que tenían ántes de pedirse el amparo sin perjuicio del derecho de posesion y propiedad, y este remedio tiene lugar en las cosas profanas beneficiiales ó espirituales, y contra las personas Eclesiásticas.

„La causa final de este Decreto fué evitar los escándalos y violencias que se cometian en el Reyno de Galicia de mano armada para turbar á los poseedores, quitándoles los bienes y derechos que poseian.

„Este abuso era tanto mas frecuente entre Clérigos y Legos, quanto unos y otros habian recibido de los Reyes de Castilla y Leon por la conquista de los Moros y bacimiento de gracias, jurisdicciones, tierras y cotos, agregándose á esto los privilegios particulares y donaciones apostólicas concedidas á los Legos y Señores temporales en los Diezmos Eclesiásticos en que tienen comunidad y entran á partir con los Clérigos, Abades, Curas y Beneficiados de que están en quasi posesion de tiempo inmemorial á esta parte, de tal manera que son los Legos señores propietarios y diviseros de estos diezmos, á que llaman Sin-Curas, y Beneficios patrimoniales, y los dividen entre sí, donan, truecan y parten entre sus herederos, todo en vista y consentimiento de los Sumos Pontífices, Prelados y Personas Eclesiásticas, de que se hace mencion en la Ley 3. lib. 1. tit.

guido cierta competencia con el Consejo de Castilla, y ganádola el de Guerra, conoció de ella este Tribunal, y en su consecuencia dió sentencias, y las mandó executar en el pleyto que tenían Don Antonio Tabares y la Duquesa de Sotomayor sobre la renta de ochenta celemines de

6 de la Recopilacion: y esta comunidad y participacion de bienes producía entre Clérigos y Legos discordias y riñas, que tiró á precaver el dicho Auto Ordinario con autoridad del Rey, representada por la Audiencia, como que es á quien toca alzar las fuerzas por el derecho de proteccion inherente á la Corona.

El modo de instruir estos recursos es el siguiente: Preséntase petición á la Audiencia, expresando el despojado haber sido inquietado por tal Obispo, Abad, Clérigo, Militar ó qualquiera otra persona exenta en la posesion de algun derecho ó tierras dentro del año, y pide se le ampare y defienda en dicha posesion, mandando comparecer y detener en la Ciudad de la Coruña donde está la Audiencia al perturbador si es Clérigo, y si fuere Lego, pide se le prenda hasta que desistan de la fuerza, restituyéndole del despojo.

El auto que se provee es el siguiente: Dé informacion dentro de tantos dias, citada la parte, en quanto á la fuerza, para si la quiere dar de lo contrario.

Se despacha la provision que se llama Ordinaria de fuerza de bienes: se notifica al que ha causado el despojo, y uno y otro si quieren hacen su informacion ante la Justicia; y traídos los autos á la Audiencia, se presentan en la pública, y remiten á la Sala, que en caso de estimar el despojo, provee el auto siguiente: Dixéron, que mandaban y mandaron que el dicho N. sin perjuicio de su derecho, así en posesion, como en propiedad, consienta en no perturbar al dicho N. en tal posesion, ó dentro de seis dias parezca en esta Real Audiencia con poder bastante para consentir este Auto Ordinario con apercibimiento (ó sin poder si viene por sí solo).

Este auto se funda en el Derecho Civil y Canónico, y en la costumbre inmemorial de aquel Reyno. Y sin embargo de que en el año de 1606 el Arzobispo de Santiago Don Maximiliano de Austria entre otras quejas que tenia de la Audiencia de Galicia, representó al Rey contra el Auto Ordinario Gallego: visto todo en el Consejo, se pronunciaron Autos de Vista y Revista en contradictorio juicio con dicho Arzobispo, por los quales se aprobó en todo y por todo el modo de proceder de la Audiencia en el año siguiente de 1607; y lo mismo se ha verificado con otras Jurisdicciones. A la de Guerra mandó el Señor Don Felipe V. en el año de 1721 por el Auto acordado 4. tit. 1. lib. 3. no se admitieran sobre esto competencias con la Audiencia y el Fuero Militar: todo lo qual se halla confirmado posteriormente por S. M. Reynante por Real Orden de 22 de Agosto de 1784, que se circuló al Ejército, y se trasladada mas adelante.

trigo, en que la referida Audiencia se habia incluido por el Auto de posesion; y habiendo consultado al Rey el Consejo de Guerra en 9 de Enero de 1721 *, resolvió S. M. á esta Consulta: „Mando que por ese Consejo se remitan á la Audiencia de Galicia todos los Autos que se han hecho en esta razon, para que en ella se prosiga la instancia de Revista que estaba pendiente y recibida á prueba, &c. Y que en adelante no se formen, ni admitan semejantes competencias en casos en que por la Audiencia de Galicia se conozca por el Auto Ordinario.” Y habiendo vuelto á representar el Consejo de Guerra lo que tuvo por conveniente en otra consulta de 22 de Octubre del mismo, volvió á resolver S. M. lo siguiente: „Sin embargo de lo que representa el Consejo, le mando execute luego y sin dilacion alguna lo que tengo resuelto, remitiendo á la Audiencia de Galicia todos los autos de esta dependencia, &c. con la declaracion de que en adelante no se formen semejantes competencias en los casos en que aquel Tribunal conozca por el Auto Ordinario.”

Sin embargo de estas resoluciones el Rey nuestro Señor se sirvió en los años de 1769, y 1775 declarar á consulta del Supremo Consejo de Guerra á favor de este Juzgado el conocimiento de dos causas, sobre que se formó competencia con la Audiencia de Galicia; pero posteriormente con motivo de haberse seguido una entre un Comisario del Santo Oficio, y el Intendente de Marina del Departamento del Ferrol, en cierta causa en que conoció el Tribunal en virtud del Auto Ordinario, se ha servido S. M. declarar por su Real Orden de 22 de Agosto del año pasado de 1784 (1), que siempre que la referida Audiencia

G 4

* Oya, *Prontuario del Consejo de Guerra*, pág. 89.

(1) El Señor Conde de Floridablanca, con fecha de 20 del que ri-ge me dice de orden del Rey lo siguiente:

„Por el Auto acordado 4. tit. 1. lib. 3. mandó el Señor D. Felipe V el año de 1721, y á consulta del Consejo de Guerra, que quando la Audiencia de Galicia conociese por el Auto ordinario que llaman Gallego, no se admitiesen competencias con el Fuero Militar: Ahora se ha seguido en la misma Audiencia entre D. Jacinto Frereyre de Andrade, Presbitero y Comisario del Santo Oficio, y Matheo Pariedo, matriculado en la Marina, cierta causa en que ha conocido el Tribunal en virtud de aquel Auto; y el Intendente de Marina, sin embargo de tan solemne disposicion, y otras que se han dado, preten-